



468

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/163/14**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Servicios de Salud del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDOS

1.- El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el C.P. Francisco Javier Paredes López, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, remitió a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el oficio de denuncia número OCDASSS/DJ/0783/2014, de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas, atribuidos a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.

2.- Que mediante auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce (foja 304-305), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Servicios de Salud del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que el día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante exhorto 064/14 se emplazó formal y legalmente a los encausados, [REDACTED] (fojas 311-312) y [REDACTED] (fojas 313-314), para que comparecieran a la audiencia de Ley correspondiente, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoseles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que el día siete de enero de dos mil quince (fojas 319-332 y 333-347), se levantaron las actas de audiencia de ley a cargo de los encausados, los cuales realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones hechas en su contra por medio del profesionista autorizado, el Licenciado Alejandro Verdugo Luque, presentaron escritos de contestación de denuncia y ofrecieron diversos medios

probatorios; por lo que se procedió a declarar cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas a cargo de los encausado, y se les hizo saber que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas de carácter superveniente.

5.- Posteriormente mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes.

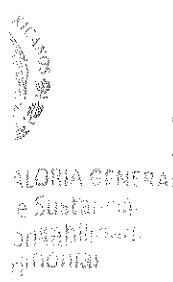
CONSIDERANDOS

I.- Esta Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 2 fracción I, punto número 6, 14 fracción XI del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien gozaba de legitimación activa, como se trata del C.P. Francisco Javier Paredes López, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, quien acreditó su dicho con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General Carlos Tapia Astiazaran, el catorce de junio de dos mil once (foja 23) y denunció en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con las fracciones XX y XI del Apartado 8 de las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, se acredita de la siguiente manera: en cuanto a [REDACTED] con la Constancia de Servicios de fecha tres de abril de dos mil catorce, expedida la entonces Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud en el Estado de Sonora, Lic. Inés María Coronel Gándara (foja 300); en cuanto a [REDACTED], con la Constancia de Servicios de fecha tres de abril de dos mil catorce, expedida por la entonces Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud en el Estado de Sonora, Lic. Inés María Coronel Gándara (foja 301); documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de

servidores públicos no fue objeto de disputa, sino que, por el contrario, fue admitida por los encausados en la Audiencia de Ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Contador Público Francisco Javier Paredes López**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a foja 23, dentro del sumario en estudio; quien denunció en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con las fracciones XX y XI del Apartado 8 de las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; por lo que está facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; así como la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 300 y 301.

En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercerla cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Francisco Javier Paredes López**, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.



III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-21) y anexos (fojas 23-303) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

IV.- Que el entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios de Salud de Sonora, para acreditar los hechos atribuidos a los encausados [REDACTED] [REDACTED] ofreció los siguientes medios de prueba, admitidos mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 352-354):



A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los Originales que aparecen a fojas 25, 272-279, 280-291, 292-295, 296, 299, 300 y 301 y en copias certificadas que aparecen a fojas 23, 24 y 27-271, del presente sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 352-354), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

VALORIA
de Sust...
por...
armonía

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

B).- Documentales Privadas.- Contenidas a fojas 297, 298, 302 y 303, del expediente en que se actúa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que se encuentran descritas en el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 352-354); a las documentales antes señalada se les otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

C).- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, con el propósito de que remitiera a esta Unidad administrativa, los expedientes personales y el nombramiento y acta de toma de protesta correspondiente al primer semestre del dos mil doce, de los servidores públicos [REDACTED] admitido en auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 352-354); advirtiéndose de autos que a través de oficio SSS-SA-DGA-DRH-DRL-2015-2869, recibido en esta Coordinación Ejecutiva el día catorce de abril de dos mil quince, la Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, da cumplimiento de manera parcial al informe solicitado (385-449), mismo que se admite también de manera parcial a través de auto de fecha dieciséis de abril de dos mil quince (foja 450); del mismo modo, a través de oficio SSS-SA-

DGA-DRH-DRL-2015-3603 recibido en esta Coordinación Ejecutiva el día seis de mayo de dos mil quince, la Directora de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Sonora, hace del conocimiento de esta autoridad, que no se encuentran en sus archivos las actas de toma de protesta de ley de los encausados, teniéndole por cumplido el requerimiento del que fue objeto a través del auto de fecha siete de mayo de dos mil quince (foja 453); a la prueba antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que se trata de hechos que la autoridad conoce por razón de su función y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sin embargo, el valor probatorio del Informe de Autoridad, será independiente de su eficacia legal, para acreditar los hechos imputados por el denunciante a los encausados; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

D).- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de los encausados, [REDACTED]

[REDACTED], mismas que fueron desahogadas en fecha catorce de abril del dos mil quince, levantándose constancia de la comparecencia de los encausados, (fojas 370-371) y (fojas 378-379); a las pruebas **Confesionales** esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por los absolventes al tenor de los respectivos pliegos de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados, con la salvedad de que el valor de las mismas será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a las **declaraciones de parte**, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto a lo que perjudique a los encausados; valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 LORIA GONZALEZ
 Su Señoría
 Ing. [REDACTED]
 [REDACTED]

318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

F).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

V.- Por otra parte, a las diez horas del día siete de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo de la encausada [REDACTED] (foja 319); posteriormente, a las once horas del mismo día siete de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 333-334); donde, cada uno, en su respectiva audiencia, por conducto de su Apoderado, dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; del mismo modo, ambos encausados ofrecieron la siguiente prueba:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificada de expediente clínico a nombre de [REDACTED] que aparece a fojas 45-161 del sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que se encuentran admitidas en auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 352-354), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por los encausados y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas que les son imputadas en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las

copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Del mismo modo, se observa que de manera adicional, el encausado [REDACTED]

[REDACTED], ofreció la siguiente prueba:

B).- Documentales Privadas. - Consistentes en copia simple de hoja de historia clínica del paciente [REDACTED], de fecha doce de febrero del dos mil doce y de nota post-operatoria del paciente [REDACTED], de esa misma fecha, contenidas a fojas 348-349, del expediente en que se actúa, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que aparecen descritas en el auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 352-354); a las documentales antes señalada se les otorga valor probatorio como documento privado de acuerdo a lo establecido en los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se realiza acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED] [REDACTED], así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos al sumario, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

Resultando lo siguiente:

Del escrito de denuncia, se advierte que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados [REDACTED] [REDACTED] corresponde a una mala práctica médica en la atención otorgada al paciente [REDACTED] los días ocho, nueve y diez de febrero de dos mil doce, en el Hospital General de [REDACTED] Sonora; entendiéndose por mala praxis como la omisión por parte del [REDACTED] de prestar apropiadamente los servicios a que está obligado, en su relación profesional con su paciente; asimismo arguye que la negligencia es sinónimo de descuido y omisión; es decir, que es la forma pasiva de la imprudencia, y comprende el olvido de las precauciones impuestas por la prudencia; en forma específica, refiere que la participación de la doctora [REDACTED], [REDACTED] Hospital General de [REDACTED], no fue la adecuada, incurriendo en negligencia médica, desde el momento en que no canalizó o envió inmediatamente al señor [REDACTED] a otro hospital donde si contaran con el personal calificado en ese momento; que a consecuencia de su mal actuar [REDACTED] fue que se presentó un retraso en el diagnóstico de certeza y por consiguiente en un tratamiento oportuno; respecto a la atención brindada por el doctor [REDACTED], [REDACTED] del Hospital General [REDACTED] el denunciante refiere que la atención proporcionada al señor [REDACTED], también resultó inadecuada e incurrió en Negligencia Médica, ya que únicamente le realizó al entonces paciente de referencia un aseo con isodine, agua oxigenada y anestesia local, cuando lo correcto era hacer un aseo quirúrgico en quirófano y con anestesia general, lo que originó que dicho paciente desarrollara posteriormente una infección, de la fractura expuesta, pero que afortunadamente se logró controlar en el Hospital General de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, y de esta forma se logró que no se desencadenaran consecuencias fatales para el paciente; asimismo, manifiesta que el actuar del [REDACTED], resultó inadecuado al ser evidente el retraso en el diagnóstico de certeza y tratamiento oportuno, sin que constituya justificación alguna, el hecho de que el Hospital no contara de momento con el equipo de radiología, pues ante un evento de esa naturaleza, debió referir al paciente a otro hospital, donde sí se contara con el equipo de radiología necesario.



Asimismo, el denunciante continua manifestando que la actuación de los facultativos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de servidores públicos de los Servicios de Salud de Sonora, en ejercicio y con motivo de su profesión médica fue deficiente e inadecuada, ya que estaban obligados a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención de la salud de [REDACTED], en forma oportuna y éticamente responsable, tal como lo disponen los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual regula 1º, 2º, fracción II y V; 23; 27, fracción III; 32; 33 fracción II; 34 fracción II, 51, 61 fracción II, y 63 de la Ley General de Salud; 18, 19 fracción I, 2, 29, 48, 71, 72, 73, 79 tercer párrafo, 80 y 95 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; numerales 0, 1, 2, 4.1, 4.2, 5.3, 5.6, 5.10, 6.1.1, 6.1.2, 7, 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, 7.14, 7.15, 7.16, 7.17 y 7.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSSA-3.

Del mismo modo, el denunciante refiere que las acciones y omisiones de los servidores públicos, [REDACTED], adscritos al Hospital General de [REDACTED] Sonora, en la atención prestada a [REDACTED] fueron deficientes al incumplir con los servicios encomendados y desatender las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en materia de prestación del servicio de atención médica y administrativas a que se refiere el artículo 63, fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Además, el denunciante afirma que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó al paciente, destaca una ineficiencia del servicio prestado en el Hospital general de [REDACTED] dependiente de los Servicios de Salud, al no ceñir su actuación a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSSA3-2012, del expediente clínico; Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-027-SSA-3-2011, Regulación de los Servicios de Salud; 7, 7.1, de la Norma Oficial NOM-206-SSA1-2002 Regulación de los Servicios de Salud; apartado apéndice H, H.1.1.10, Q (normativo) Q.1.2.2, Q.1.2.3, 5.1.3, 5.1.7, 5.1.13, 5.1.13.1, 6.1, 6.2, 6.1.1.2, 6.6.1.1.4, 6.6.2.2.4, 6.7.1.1 apartado 8.3, 8.3.1 de la Norma Oficial NOM-229-SSA1-2002, requisitos técnicos para las instalaciones, responsabilidades sanitarias, especificaciones técnicas para los equipos y protección radiológica, en establecimientos de diagnóstico médico con rayos x, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre del dos mil doce, todos relacionados con la prestación del servicio de atención médica; menciona que en su actuar, incurrieron en actos que causaron la deficiencia del servicio de atención médica de calidad y calidez, al dejar de lado lo previsto por el numeral 19 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que prestan los Servicios de Salud de Sonora, traduciéndose en un incumplimiento a sus funciones.

Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que los encausados [REDACTED] [REDACTED] expresaron al dar contestación a la denuncia, las defensas opuestas (fojas 322-347 y 337-347) y los medios probatorios que ofrecieron en su defensa (fojas 45-161, 348-349), admitidos mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, (fojas 352-354), haciéndolo en los términos siguientes:

De los escritos de contestación de denuncia, al oponer la segunda excepción denominada "Indebida valoración del expediente clínico del paciente [REDACTED]", se advierte que entre otras cosas, los encausados de manera conjunta, expresan que el dictamen médico institucional emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no cumple con los requisitos mínimos establecidos para las pruebas periciales médicas de conformidad con el criterio jurisprudencial con número de registro 165206, del rubro: "PERICIAL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBE

SATISFACER PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL.”; destacando que en primer lugar, del dictamen no se desprende que el que lo suscribe sea un especialista en el órgano humano, enfermedad o padecimiento que involucró el hecho dañoso, ya que el que suscribe, que al parecer es [REDACTED] no acredita con documento idóneo su especialidad; que derivado del padecimiento que presentó el paciente, el especialista debía ser un traumatólogo y/o un urgenciólogo, al ser dichos especialistas los que cuentan con las certificaciones y conocimientos médicos necesarios para pronunciarse ante la situación planteada...; que en segundo lugar, dicho dictamen no fue debidamente fundado por parte del [REDACTED] que lo suscribe, toda vez que de conformidad con la tesis transcrita, al contestar las cuestiones planteadas debe fundar sus razonamientos con bibliografía, estudios médicos que sustenten su dicho...; que si bien es cierto es un dictamen institucional, al no haber sido rendido con las formalidades mínimas necesarias, se le debe restar valor probatorio. Una vez analizado el argumento apenas resumido, esta Autoridad arriba a la convicción de que les asiste la razón a los encausados, ya que efectivamente, al dictamen médico soporte de la denuncia (fojas 252-271), no se le puede conceder valor probatorio, ante la ineficacia de su contenido, según se expone a continuación: de acuerdo al contenido de los artículos 290, 291, 292 y 297, en relación con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el perito debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados y al formular su dictamen, se encuentran obligados a fundamentar adecuadamente sus conclusiones, pudiendo acompañarlo de dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo y además deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión, de acuerdo con sus conocimientos, deberá estar emitido por un profesional en medicina y especializado en el órgano humano, enfermedad o padecimiento motivo de la queja y la de fundar adecuadamente el dictamen; requisitos que también se advierten previstos en la tesis de jurisprudencia que citan los encausados; requisitos estos, que no se advierten cumplidos en el dictamen médico que nos ocupa; para el efecto, en primer lugar, tenemos que si bien es cierto, el dictamen médico se encuentra emitido por quién se identificó como médico forense adscrito a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, D.F. de nombre Rubén Mercado Rosas, también lo es, que no acreditó dicho carácter con el documento pertinente e idóneo para ello, que resulta ser su título y su cedula profesional que lo acrediten como médico; en segundo lugar, tampoco se acreditó que dicha persona, sea especialista en la materia motivo del dictamen que le fue encomendado; es decir, traumatólogo y/o urgencista, ni mucho menos identificó algún documento que acredite su especialidad en dichas áreas, cuando, al ser la medicina una profesión regulada, el ejercicio de la misma se debe acreditar mediante Título y Cédula Profesional debidamente expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Profesiones, el cual contempla que para ejercer la medicina es



necesario contar con título debidamente registrado; en tercer lugar, si bien es cierto el dictamen contiene un apartado denominado "consideraciones técnico-científicas", donde aparecen encabezados de títulos como "definición", "concepto" y clasificación del término "Fracturas expuestas", proceso de diagnóstico, tratamiento, etapas del tratamiento, el concepto de "Fracturas del pilón tibial", complicaciones; también lo es, que no aparece referencia o dato alguno de bibliografía consultada que sirva para ilustrar el dictamen; esto es, no es posible determinar el origen de las consideraciones técnico-científicas, ni tampoco especifica que sean propias de quién lo emite; entonces, indiscutiblemente, las conclusiones de negligencia médica en las que a su decir, incurrieron los encausados, no se encuentran debidamente fundadas; en cuarto lugar, si bien es cierto, en el dictamen aparece una firma, sobre el nombre de Dr. Rubén Mercado Rosas, Perito Médico Forense, también lo es, que en ningún apartado del dictamen aparece la protesta de haber cumplido su misión de acuerdo con sus conocimientos; por todo ello, el dictamen así emitido carece de eficacia probatoria para acreditar las imputaciones reprochadas a los encausados [REDACTED] [REDACTED] al no cumplir con los requisitos mínimos previstos por el Legislador en los preceptos 292 y 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mencionados; Este razonamiento se encuentra avalado también por el contenido de las tesis emitidas por nuestros Tribunales Federales, del tenor siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 203266, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.43 P, Página: 458



PERITOS. DEBEN CONTAR CON TÍTULO EN LA CIENCIA O ARTE SOBRE LA QUE DICTAMINARON. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). El dictamen pericial médico rendido por una persona que no hubiese justificado ante el juez de la causa tener cédula profesional, respecto de la ciencia o arte sobre la cual dictaminó, carece de valor probatorio, pues al no haber presentado dicho documento, se transgrede el artículo 137 del código adjetivo penal del Estado de Tlaxcala.

Época: Novena Época, Registro: 170919, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXLVI/2007, Página: 181

PRUEBA PERICIAL. EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIGIR QUE LOS PERITOS CUENTEN CON TÍTULO OFICIAL, SI LA PROFESIÓN O ARTES ESTÁN LEGALMENTE REGLAMENTADAS, NO VIOLA LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso legislativo que originó el citado precepto constitucional, y en específico de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, se advierte que si bien la mencionada fracción V prevé un sistema de prueba libre, pues permite al inculcado presentar todas las que estime pertinentes, por disposición del Poder Reformador de la Constitución, dicha garantía está limitada por lo que establezcan las leyes. Por tanto, el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales, al exigir que, para el caso de la prueba pericial, los peritos tengan título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas, no viola la garantía de adecuada defensa contenida en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la

propia Norma Fundamental autoriza y ordena que la forma, requisitos y términos en que han de recibirse las pruebas ofrecidas por el inculpado sean conforme a lo establecido en la ley por el legislador federal.

Época: Décima Época, Registro: 2011750, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.147 A (10a.), Página: 2838.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS DE FONDO DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Por razones lógico-jurídicas, la prueba pericial prevista en el capítulo IV del título cuarto del libro primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, que se desdobra a través de los dictámenes de los peritos, precisa que éstos colmen los requisitos de fondo siguientes: a) que contengan la información empleada para sustentar el análisis del experto; b) que consignen la metodología utilizada, esto es, que describan los procedimientos y elementos técnicos, científicos o artísticos empleados para llevar a cabo el examen de las cuestiones sometidas a su calificación y, en su caso, hagan referencia a los principios, máximas de la experiencia o conocimientos especializados que se apliquen; c) que señalen las razones o los elementos que se toman en consideración para orientar las conclusiones o las opiniones preferentes si hay diversidad de opciones elegibles; d) que el conocimiento científico o técnico aportado sea directamente relevante y concretamente útil para el negocio; y, e) que formulen conclusiones claras, firmes y congruentes con su análisis.

1000

LORIA GE...
Sustanc...
nsañill...
m...nd?

Del mismo modo, esta autoridad observa que la ineficacia del dictamen médico se afianza, considerando que respecto a la encausada [REDACTED], en la conclusión primera, determinó como inadecuada la atención brindada por la referida profesionista, incurriendo en negligencia médica, debido a que no canalizó o envió inmediatamente al paciente [REDACTED], a otro hospital donde si contaran con el personal calificado en ese momento y que a consecuencia de su mal actuar médico, se presentó un retraso en el diagnóstico de certeza y por consiguiente en un tratamiento inoportuno; sin embargo, de la documental identificada como "hoja de urgencias" del día ocho de febrero del dos mil doce (foja 175), aparece que dicho paciente fue recibido en el Hospital General de [REDACTED], por la [REDACTED] a las 11:30 horas del mencionado día; contrario a la opinión emitida en el dictamen médico, aparece que se asentó como diagnósticos: Policontundido; fractura expuesta de tibia colateral; aparece que se asentó también, entre otras indicaciones, medicamentos, Rx de tibia y peroné AP y lat bilateral y Rx tobillo bilateral y la Valoración por TyO (traumatología y ortopedia); resultando evidente entonces, que el Hospital General de [REDACTED] si contaba con Médicos del Servicio de Traumatología calificados para la atención del paciente; así como también, se aprecia que de manera inmediata el paciente fue atendido, diagnosticado e indicado un tratamiento a su padecimiento; por lo que al no justificar, ni fundar medicamente el emisor del dictamen, el por qué la encausada debió enviar al paciente a otro hospital, donde si contaran con el personal calificado en ese momento; el por qué estima que a consecuencia de su mal actuar se presentó un retraso en el diagnóstico de certeza y por consiguiente en un tratamiento oportuno; esto es, al no justificar, ni fundar medicamente la viabilidad del traslado inmediato del paciente, sobre su permanencia en el Hospital General de [REDACTED], que contaba con personal calificado para la atención del paciente; al no justificar, ni fundar

medicamente su conclusión de retraso en el diagnóstico de certeza y tratamiento oportuno, cuando de la hoja de urgencias se observa que fue atendido inmediatamente, que desde su ingreso se emitió un diagnóstico y la indicación de un tratamiento a su padecimiento, irremediablemente descalifican de eficacia probatoria el contenido del dictamen médico emitido; Ahora bien, en el dictamen médico, respecto al encausado, el C. [REDACTED] en la conclusión segunda, determinó como inadecuada la atención brindada por la referida profesionista, incurriendo en negligencia médica, debido a que únicamente le realizó al paciente un aseo con isodine, agua oxigenada y anestesia local, debiendo de haber realizado un aseo quirúrgico en quirófano y con anestesia general, lo que originó que el paciente desarrollara posteriormente una infección de la fractura expuesta, existiendo por su inadecuado actuar médico un retraso en el diagnóstico de certeza y tratamiento oportuno, debido a que si el hospital no contaba con el equipo de radiología, debió enviar al paciente a otro hospital donde se contara con equipo de radiología; sin embargo, de la documental identificada como "hoja de urgencias" del día ocho de febrero del dos mil doce (foja 175 reverso) del Hospital General de [REDACTED] aparece que le fue realizado un aseo con isodine, agua oxigenada y anestesia local, se cubrió con gasas estériles vendaje e inmovilización con férulas; se observa que también se asentaron indicaciones, entre otras, la de suministro de medicamentos y Rx; por lo que al no justificar fundadamente el emisor del dictamen médico, el por qué considera que se debió haber realizado un aseo quirúrgico en quirófano y con anestesia general, en lugar de aseo con anestesia local, con isodine y agua oxigenada como lo hizo el encausado; ni el por qué considera que el aseo quirúrgico realizado por el encausado, trajo como consecuencia la infección de la fractura como afirma; el por qué estima que a consecuencia de su mal actuar se presentó un retraso en el diagnóstico de certeza y por consiguiente en un tratamiento oportuno; esto es, al no justificar, ni fundar medicamente el por qué debió realizarse el aseo quirúrgico en quirófano y con anestesia general y no el realizado por el encausado; al no justificar, ni fundar medicamente su afirmación relativa a que el aseo realizado por el encausado trajo como consecuencia la infección de la fractura; y al no justificar tampoco su conclusión de retraso en el diagnóstico de certeza y tratamiento oportuno, trae consigo la ineficacia del dictamen realizado y con ello, la imposibilidad de acreditar la responsabilidad administrativa imputada a los encausados, toda vez que, la autoridad denunciante no acreditó las circunstancias base de la imputación reprochada a los encausados, relativas a la trasgresión de las disposiciones legales que regulan el actuar de los profesionales de la medicina; máxime, si las actuaciones de los [REDACTED] encausados, se encuentran avaladas por el Director General del Hospital General de [REDACTED], mediante oficio DDD-JSIII-01-12-151 (foja 44) dirigido al Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, documental que se encuentra admitido como prueba del denunciante; la valoración se realiza acorde a los principios y a las reglas para la valoración de la prueba, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290, 291, 292 y 297, 318, 323 fracción IV, en relación con los artículos 325 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Así las cosas, para tener por acreditada las conductas que el denunciante imputa a los encausados los [REDACTED], es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, esta resolutoria determina que después de haber realizado el análisis integral de los medios probatorios ofrecidos por las partes, según las consideraciones hechas en párrafos precedentes, adquiere convicción jurídica de que el denunciante **no logra acreditar la imputación** atribuida a los encausados, en virtud de que el dictamen médico emitido, no cumple con los requisitos mínimos indispensables previstos por el Legislador Sonorense en los preceptos 292 y 297 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, relativos a que el perito debe tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o arte estuvieren legalmente reglamentados y al formular su dictamen, se encuentran obligados a fundamentar adecuadamente sus conclusiones, pudiendo acompañarlo de dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo y además deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido su misión, de acuerdo con sus conocimientos; confirmando entonces que las pruebas presentadas por el denunciante, no aportan los elementos suficientes a la verdad jurídica de la litis planteada ante esta autoridad, y por tanto, debe estimarse entonces que existen pruebas insuficientes, porque del conjunto de las probanzas valoradas, no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad en contra de los encausados.



ALDRIA
le Suste
onsabi
pauento

Finalmente, derivado del análisis antes expuesto de la denuncia de mérito y de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se determina como un factor concluyente que los encausados los [REDACTED], no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se le atribuyen y por ende, no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, de los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte la transgresión de ninguno de los preceptos legales mencionados por el denunciante, ni mucho menos se advierte el incumplimiento de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que una vez analizadas las imputaciones que el denunciante atribuye a los encausados, en relación con el caudal probatorio ofrecido por las partes, puestos unos frente a otros y del análisis de las pruebas Presuncional e Instrumental de actuaciones, ofrecidas por los encausados, determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados los [REDACTED]; Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655,

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



SECRETARÍA DE LA CONTINUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA
RESOLUCIÓN DE 189
Y SITUACIÓN DE PAZ

En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

CONTRALORIA GENERAL DE ECONOMIA
Sustanciado
Insabido
Procedimiento

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Al no encontrarse los elementos constitutivos de las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al [REDACTED]

denunciante; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN**, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/163/14**, instruido en contra de los Servidores Públicos, [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

LIC. EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 08 de octubre 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**